

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA
PALACIO LEGISLATIVO
P R E S E N T E

Los suscritos **CC. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ Y VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO**; la primera, Diputada del Partido Sinaloense de esta LXIII Legislatura, y el último, ciudadano sinaloense; en ejercicio de las facultades que nos confieren el artículo 45, fracciones I y V de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y los artículos 18 fracción I, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, nos permitimos presentar ante esta Soberanía la siguiente:

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el inciso b) de la fracción VIII del artículo 71 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa

FUNDAMENTACIÓN Y OBJETO

I. En atención a lo mandado por el artículo 45 Fracciones I y V de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que señala que los Diputados en la Entidad y los ciudadanos sinaloenses, estamos legitimados para presentar iniciativas de Ley, con tal carácter así lo estamos ejerciendo;

II. Es función de esta Honorable Sexagésima Tercera Legislatura, revisar el orden jurídico para el Estado de Sinaloa, por lo que en atención a ello, nos estamos presentando formalmente con este documento; y

III. El **OBJETO** de la presente iniciativa se endereza a reformar el inciso b) de la fracción VIII del artículo 71, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa a

fin de establecer los casos en los que deberá emitirse dictamen respecto del informe que presente la Comisión Estatal de los Derechos Humanos al Congreso.

Que en tal virtud, resulta necesario proponer esta Iniciativa y someter a su respetable consideración la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En una democracia representativa, el papel que juega el Poder Legislativo y sus integrantes, es sustancial pues más que un órgano político es un órgano social, más que formar parte del Estado, forma parte de la sociedad.

El Poder Legislativo de Sinaloa se encuentra depositado en el Congreso del Estado, el cual está convocado a funcionar como instrumento político efectivo del principio de soberanía y a ejercer plenamente la representatividad popular y la obligación de intervenir en la conducción de asuntos públicos, anteriormente reservada exclusivamente al Poder Ejecutivo.

En ese tenor, dentro del órgano legislativo propiamente deliberativo, que es un gran colegio de parlamentarios constituido por la totalidad de los miembros del Congreso, se integran a su vez distintos colegios o corporaciones de parlamentarios denominadas comisiones, las cuales tienen por objeto el despacho de los diversos negocios y la realización de las funciones propias de la institución representativa.

Las comisiones parlamentarias son expresión de los privilegios colectivos que corresponden a las asambleas, independientemente de los personales que sus miembros poseen y los cuales se encuentran contenidos en los reglamentos internos por considerarlos básicos para el cumplimiento de sus tareas.

Difícil sería para un órgano legislativo cumplir con sus funciones, si no contara con estas formas de organización que son reducidas por el número de miembros que

las componen, pero amplias por la importancia de las tareas que realizan, en las que generalmente participan representantes de los diversos grupos parlamentarios que conforman el pleno de este Congreso, por lo que muy bien puede afirmarse que las comisiones parlamentarias son de desprendimiento del propio cuerpo legislativo, que en virtud del privilegio colectivo de toda asamblea de base popular para darse su reglamento o dictar las normas de su funcionamiento, designense, ya sea de modo permanente o transitorio, o para misiones determinadas, con el objeto que asesoren al cuerpo mediante tareas especializadas, fiscalicen funciones administrativas de la rama parlamentaria o investiguen hechos y circunstancias que el cuerpo ha considerado necesario para adoptar medidas ya en el plano de la responsabilidad de los funcionarios o en el ámbito de la legislación.

La integración de las comisiones se realiza principalmente conforme a tres principios, el primero, de proporcionalidad o dependiendo del número total de parlamentarios por cada fracción parlamentaria, el segundo de pluralidad o cuidando de que se encuentren representados los diferentes grupos parlamentarios y, el tercero, de oportunidad política. En teoría las comisiones realizan el trabajo técnico legislativo, la primera actividad política y la fiscalización del Ejecutivo. Sus funciones son importantes y, con cierto grado de realismo, sobre todo lo son en el ámbito orgánico.

Los grupos parlamentarios, en función de su representación en la Asamblea, influyen en la integración de las comisiones, en ocasiones priorizando la participación de sus colegas en determinadas comisiones, en relación a su objetivo como partido político. Habrá partidos que, por su identificación particular con una sección o faceta de la sociedad, canalicen su intervención a esas áreas; por ejemplo, el trabajo, la ecología, la fiscalización presupuestaria, la seguridad pública, derechos humanos entre otras.

Sin embargo, la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, es de todos conocido, que presenta muchas deficiencias, vacíos legales o genera confusión la

redacción de su texto normativo al momento de interpretarse, lo que en más de una ocasión se ha convertido en problemas de ingobernabilidad al interior de esta Cámara.

Uno de los muchos vacíos que tiene la Ley Orgánica vigente, es la confusión que se presenta en las facultades de la Comisión permanente de Derechos Humanos del Congreso del Estado al momento de dictaminar.

Lo anterior, porque principalmente la Ley no prevé las reglas específicas para establecer en qué casos deberá analizar y dictaminar los asuntos que le corresponden en lo relativo al informe anual de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Es así que actualmente, la Ley vigente al respecto es muy ambigua y confusa y por eso surge la necesidad de presentar esta iniciativa del PAS para efecto de regular con mayor claridad esta facultad.

En atención a ello, la Constitución Política del Estado de Sinaloa es muy clara y prevé dichos casos, por lo que estimamos necesario mencionar lo que el artículo 77 Bis de la misma, señala:

“Artículo 77 Bis.

Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estos deberán fundar, motivar, y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado, a solicitud del Presidente de ese organismo y previo Dictamen de procedencia emitido por las Comisiones Permanentes de Derechos Humanos y la relativa al cargo que desempeñen dichos servidores, aprobado por el Pleno, podrá llamar, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichas Comisiones Permanentes a efecto de que expliquen el motivo de su negativa”.

De lo anterior se desprende, que la Comisión Permanente de Derechos Humanos del Congreso del Estado, solo podrá dictaminar en los casos previstos en dicho artículo, sobre el informe anual que presente la Comisión Estatal de Derechos. Esta reforma sin duda, ayudará a aclarar el trabajo que le corresponde elaborar a la Comisión Permanente del Congreso y a agilizar el trabajo legislativo de la misma al interior del Poder Legislativo.

Por lo que estando facultado el Honorable Congreso del Estado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y en su Ley Orgánica, se emite el siguiente:

DECRETO NÚMERO: _____

ARTÍCULO ÚNICO: Se **REFORMA** el inciso b) de la fracción VIII del artículo 71, de la **Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 71. ...

I. a VII. ...

VIII. ...

a) ...

b) Analizar y dictaminar, **en los casos que prevé la Constitución Política del Estado**, sobre el informe anual que presente la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

c) a d) ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones jurídicas que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a 28 de enero de 2020

POR EL PARTIDO SINALOENSE



DIP. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ

CIUDADANO SINALOENSE



C. VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO



Olivia (lene)
10:59